

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-03677
Of. Registro: Recoletos
30/03/2015 14:10:58
Página: 2 de 55
REGISTRO SALIDA

PROPUESTAS DE ENMIENDA DEL
CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
AL PROYECTO DE
LEY DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

MARZO DE 2015

INTRODUCCIÓN

Los Abogados, como profesionales del Derecho, como profesionales forenses, somos conocedores de la realidad de nuestros tribunales, y sentimos muy de cerca esa realidad que nos repercute diariamente. Por ello, nadie más –acaso igual– interesado e incluso empeñado, que los Abogados en la mejora de la Justicia en España. Nuestra actividad profesional depende de que funcione bien.

El Consejo General de la Abogacía Española (CGAE), como defensor de los intereses de la profesión, tiene especial dedicación a estos temas procesales y por ello agradece la oportunidad de aportar a los Proyectos de Leyes Procesales sus reflexiones e iniciativas, que, siempre, deben examinarse desde el punto de vista de la meta última de que la Justicia sea más eficaz y mejor.

Desde ese prisma, este Proyecto de Ley recoge aportaciones de gran calado, algunas de las cuales han sido propuestas por el CGAE desde la promulgación de la LEC, como es el caso de la contestación por escrito en el juicio verbal o la concreción de que los artículos 23 y 31 LEC se refieren a los juicios verbales por razón de la cuantía, hasta otras –también propuestas–, que, aparentemente, son menores –ninguna lo es en realidad–, pero que en la práctica han hecho y hacen perder un tiempo precioso en los tribunales, discutiendo o recurriendo lo que sólo deriva de una mala redacción o un error legal.

Con la voluntad de colaborar en la mejora de los proyectos normativos relacionados, entre otras esferas, con la procesal y el derecho a la tutela judicial efectiva, el Consejo General de la Abogacía presentó primero ante el Ministerio de Justicia y después ante el Consejo de Estado, sendos documentos con propuestas de enmiendas al Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Algunas de esas sugerencias han sido tenidas en cuenta por el Ministerio de Justicia a lo largo de la tramitación del Anteproyecto.

El CGAE, por ello, se congratula de que este Proyecto de Ley haya recogido esas aportaciones y lo aplaude y agradece.

No obstante, son varias las propuestas que han sido rechazadas y que, junto con alguna más, se presentan ahora para su consideración por Sus Señorías a lo largo del trámite parlamentario.

No se ha estimado una propuesta general del CGAE, en la que se insiste aquí: se propone que las modificaciones objeto del Proyecto de Ley se simplifiquen, en el sentido de que si se pretende cambiar un solo apartado o párrafo de un artículo no sea necesario transcribir o dotar de nueva redacción al artículo completo, pues ello entorpece el análisis y puede producir innecesarios errores de transcripción, publicación, etc.

Pero es preciso avanzar más, depurar, mejorar el texto, insistir en algunos puntos y, por ello, a la vista del Proyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2015, se ha preparado este Documento de Propuestas de Enmienda, como aportación del CGAE a la labor legislativa en la tramitación de ese Proyecto.

El Documento se compone de varias partes, que se describen a continuación:

1. PROPUESTAS DE ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY.
2. PROPUESTAS EN CUANTO A ASPECTOS NO RECOGIDOS EN EL PROYECTO DE LEY.

En este último apartado se recogen aportaciones relativas a artículos que no se han abordado en el Proyecto de Ley y se propone aprovechar para reformarlos. Se trata de casos en los cuales se tropieza en la práctica y que se pro-

ponen desde la Abogacía como medios de agilización procesal y de consecución de unas mejores leyes procesales.

Con afán de simplificar, estas Propuestas recogerán las diferencias a resaltar entre los textos en letra negrita (donde proceda y sea más fácil).

Con carácter previo a las alegaciones que se efectuarán, este Consejo General quiere destacar su satisfacción por la revisión del procedimiento del juicio verbal, demandada en numerosas ocasiones desde la aprobación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC). Se aborda, por fin, la reforma del juicio verbal incorporando lo que se viene solicitando desde hace tiempo, esto es, el otorgamiento de un plazo para contestar a la demanda por escrito, al ser continuas las alegaciones de indefensión que, en muchos casos, provocaba la ausencia de ese trámite de contestación a la demanda.

1.- PROPUESTAS DE ENMIENDA AL PROYECTO DE LEY.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 1

Modificación del artículo 14.2

Texto de la Ley actual

Artículo 14. Intervención provocada

2. Cuando la Ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1^a El demandado solicitará del Tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda **o, cuando se trate de juicio verbal, al menos cinco días antes de la vista.**

2^a El Secretario judicial ordenará la interrupción del plazo para contestar a la demanda **o la suspensión del acto de juicio caso de que fuera verbal** y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el Tribunal mediante auto lo que proceda.

3^a El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda. **Si se tratase de un juicio verbal y el Tribunal hubiera estimado la solicitud, el Secretario judicial hará nuevo señalamiento para la vista, citando a las partes y al tercero llamado al proceso.**

4^a Si comparecido el tercero, el demandado considerase que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

5^a Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrán imponer a quien solicitó su intervención con arreglo a los criterios generales del artículo 394.

Texto del Proyecto de Ley

Se modifica el apartado 2 del Artículo 14, que queda redactado como sigue:

“2. Cuando la Ley permita al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1^a El demandado solicitará del Tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda.

2^a El Secretario judicial ordenará la interrupción del plazo para contestar a la demanda y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el Tribunal mediante auto lo que proceda.

3^a El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda se reanudará con la notificación al demandado de la desestimación de su petición o, si es estimada, con el traslado del escrito de contestación presentado por el tercero y, en todo caso, al expirar el plazo concedido a este último para contestar a la demanda.

4^a Si comparecido el tercero, el demandado considerare que su lugar en el proceso debe ser ocupado por aquél, se procederá conforme a 10 dispuesto en el artículo 18.

5^a Caso de que en la sentencia resultase absuelto el tercero, las costas se podrá imponer a quien solicite su intervención con arreglo a los criterios generales del artículo 394”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción:

“Artículo 14.2

2. Cuando, en razón a los hechos que sean objeto de la demanda, el demandado estime que debe llamarse a un tercero, que tenga relación con aquéllos, para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1.^a El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda. El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la presentación de la solicitud.

2.^a El secretario judicial declarará la interrupción del plazo para contestar a la demanda, con efectos desde el día en que se presentó la solicitud, y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda.

3.^a El plazo concedido (EL RESTO IGUAL) ...”.

JUSTIFICACIÓN: Admitiendo la coherencia de la modificación con la elogiable innovación de la contestación a la demanda por escrito en el juicio verbal, se propone esta Enmienda por varias razones.

En primer lugar, porque la práctica denota una innecesaria limitación a que la intervención se produzca sólo en los casos en que “**la ley permita** al demandado llamar a un tercero para que intervenga en el proceso”, ya que éstos son muy escasos (evicción o responsabilidad en la edificación y poco más), mientras son numerosos -especialmente en materia de responsabilidad extracontractual o aquiliana-, los casos en que, además del demandado, han tenido intervención en los hechos otras personas, debiendo permitirse, por **economía procesal y en evitación de ulteriores procesos**, que esos terceros sean llamados a intervenir, debatiéndose así todo el asunto en un solo proceso y con todos los implicados presentes.

En segundo lugar, **el plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se debe suspender por resolución del Secretario Ju-**

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-03677
Of. Registro: Recoletos
30/03/2015 14:10:58
Página: 8 de 55
REGISTRO SALIDA

dicial, sino por la presentación de la solicitud, debiendo por ello limitarse la resolución a declarar esa suspensión ya operada.- Puesto que la solicitud se puede formular durante todo el plazo para contestar la demanda, ha de tener el efecto de suspender por sí misma ese plazo, evitando así interpretaciones que **producirían necesariamente indefensión, pues se privaría al demandado de días de su plazo, al tardar necesariamente en resolverse desde que se solicitó.**

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 2

Modificación alternativa del artículo 14.2

MODIFICACIÓN ALTERNATIVA QUE SE PROPONE: Para el caso de que no sea atendida la anterior propuesta, se propone una segunda posible redacción de este artículo 14.2 de la LEC, en los siguientes términos:

"Artículo 14.2

2. Cuando, en razón de los hechos que sean objeto de la demanda, el demandado estime que debe llamarse a un tercero, que tenga relación con aquéllos, para que intervenga en el proceso, se procederá conforme a las siguientes reglas:

1^a El demandado solicitará del tribunal que sea notificada al tercero la pendencia del juicio.

Cuando la solicitud de llamada al proceso tenga por objeto hacer posible que se produzca una condena a cargo del tercero, el demandado que la provoque habrá de formular su pretensión en términos concretos; la notificación, cuando proceda, se hará conforme a lo establecido para el emplazamiento de los demandados e incluirá la advertencia expresa a los sujetos llamados al proceso de que la sentencia que se dicte será oponible y ejecutable frente a ellos, aún en el supuesto de que no comparecieren.

2^a La solicitud deberá presentarse dentro del plazo otorgado para contestar a la demanda. El plazo concedido al demandado para contestar a la demanda quedará en suspenso desde la presentación de la solicitud.

3.^a El secretario judicial declarará la interrupción del plazo para contestar a la demanda, con efectos desde el día en que se presentó la solicitud, y acordará oír al demandante en el plazo de diez días, resolviendo el tribunal mediante auto lo que proceda. El que acceda a la intervención de tercero no será susceptible de apelación.

4.^a El plazo concedido (EL RESTO IGUAL) ...".

JUSTIFICACIÓN:

Es innecesario ponderar el carácter multifacético de la intervención provocada, que deja entrever muy diversas instituciones civiles y procesales.

La provocación puede tener la naturaleza de una mera "litisdenuntiatio", e incluso puede contener una llamada al *tercero pretendiente*, vinculada al concepto de consignación. En estos casos, será conveniente que se permita la simple notificación de la pendencia del juicio.

Pero parece conveniente que se despeje toda duda sobre la posibilidad que le cabe al demandado de conseguir, en el seno del mismo procedimiento, la condena, total o parcial, parciaria o solidaria, de cuantos tengan con él la relación denominada *comunidad de causa*.

Y, a nuestro modo de ver, debe quedar definitivamente claro que el demandado que provoca la intervención de terceros para que compartan la responsabilidad que se le reclama a él, o incluso para que la soporten en su lugar, asume las cargas de un demandante. Por eso es que se le pueden imponer las costas de los absueltos, según la regla general del Art. 394.

Con el inciso cuya adición proponemos sobre el carácter inapelable del auto admitiendo la notificación de la pendencia del proceso, se entiende que queda expresado lo contrario para el caso de la desestimación de la solicitud. Cuestión que tampoco está de más aclarar.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 3

Modificación del artículo 64

Texto de la Ley actual

"Artículo 64. Momento procesal de proposición de la declinatoria y efectos inmediatos

1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, o en los cinco primeros días posteriores a la citación para vista, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal, suspensión que acordará el Secretario judicial".

Texto del Proyecto de Ley

Se modifica el apartado 1 del artículo 64, que tendrá la siguiente redacción:

"1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal, suspensión que acordara el Secretario judicial".

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción:

"1. La declinatoria se habrá de proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal, suspensión que declarará el Secretario Judicial".

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda porque **el plazo concedido al demandado para contestar a la demanda no se suspende por resolución del Secretario Judicial, sino por la presentación de la declinatoria (surte el efecto)**, debiendo por ello limitarse la resolución a declarar esa suspensión ya operada.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 4
Modificación del artículo 135.1

Texto de la Ley actual

“Artículo 135. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales.

1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial”.

Texto del Proyecto:

“1. En los casos permitidos por las leyes procesales de presentación de escritos y documentos en **sopporte papel**, si ésta estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial”.

MODIFICACION QUE SE PROPONE:

Mantener el texto actual.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA:

Cuando surgió esta norma en el año 2000, la Abogacía reconoció su inteligencia, al poner ella fin a décadas de discusión acerca del modo de cohonestar el derecho a disfrutar del plazo completo con la ausencia de lugar en que presentar escritos en las veinticuatro horas del día.

“Las 3 de la tarde del día siguiente” ha sido no sólo una magnífica e incontestable solución, sino que ha sido asumida con tal raigambre que **eliminarla supondría un duro golpe a la profesión**, que perdería una herramienta muy útil, y también **podría hacer peligrar derechos, al chocar con toda una cultura actual de los plazos** que podría poner en riesgo la confusión de cómputos en los casos en que se permita el papel y aquellos en que no, etc..

Además, mantener "Las 3 de la tarde del día siguiente" no es algo que perjudique a la Justicia -está más que asumido-, pero sí a los ciudadanos.

Téngase en cuenta que el abogado muchas veces no reside en la sede del tribunal -puede ejercer en cualquier lugar de España-, que las pruebas llegan con más o menos prontitud. Y tantos otros imponderables.

Por ello, el CGAE solicita, respetuosa pero sólidamente que **se mantenga la redacción actual del precepto.**

Bastante esfuerzo supondrá ya la adaptación a la presentación telemática de escritos, etc...

Bastante esfuerzo ha tenido que hacer ya esta profesión en los últimos tiempos y no merece ver cómo también pierde este elemento que le ha dado ciertas dosis de tranquilidad en sus siempre agobiantes plazos.

Si de ello dependiese la superación del mal funcionamiento de la Justicia a buen seguro la Abogacía renunciaría con gusto; pero el problema no es la eliminación de esas "horas de gracia" que tan buen resultado ha tenido.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 5
Adición de un nº 5 al Art. 336

Texto de la Ley actual y Texto del Proyecto:

NO EXISTEN.

MODIFICACION QUE SE PROPONE: Se propone **introducir un nuevo párrafo 5** con el siguiente texto:

"5.- A instancia de parte, el tribunal podrá ordenar que se permita al demandado examinar por sí mismo o por medio de terceras personas las cosas o los lugares cuyo estado y circunstancias sean relevantes para su defensa o para la preparación de los informes periciales que le convengan. Del mismo modo, cuando se trate de reclamaciones por lesiones o similares, podrá ordenar al actor que permita su examen por facultativo, a fin de preparar informe. El tribunal hará los requerimientos que procedan al efecto".

JUSTIFICACIÓN: Se trata de impedir que las posibilidades del demandado para proveerse de pericias encargadas por él mismo, sin perjuicio de su derecho a instar la designación judicial de peritos, queden a resultas de la benevolencia de la parte actora.

Generalmente, los litigantes vienen obteniendo esta ayuda judicial cuando la solicitan; pero esta buena práctica no está totalmente generalizada.

Si no se contemplase esta Enmienda, se desaprovecharía la oportunidad de regular la facultad del demandante y, sobre todo, del demandado de instar y obtener el apoyo judicial para tener acceso a las cosas y datos que hayan de ser objeto de una pericial de parte, venciendo la resistencia de la contraria. No basta con la posibilidad de solicitar la designación judicial de perito, porque esto no garantiza la igualdad de armas ni es equitativo desde los puntos de vista técnico y económico.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 6
Modificación del artículo 438.1

Texto de la Ley actual

Artículo 438. Reconvención y acumulación objetiva y subjetiva de acciones.

1. En ningún caso se admitirá reconvención en los juicios verbales que, según la ley, deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

En los demás juicios verbales sólo se admitirá la reconvención cuando ésta se notifique al actor al menos cinco días antes de la vista, no determine la improcedencia del juicio verbal y exista conexión entre las pretensiones de la reconvención y las que sean objeto de la demanda principal.

Texto del Proyecto de Ley

"1. El Secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al Tribunal en los supuestos del artículo 404 para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de **diez días** conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciese en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496.

En los casos en que sea posible actuar sin Abogado ni Procurador, se indicará así en el decreto de admisión y se comunicará al demandado que están a su disposición en el Juzgado unos impresos normalizados que puede emplear para la contestación a la demanda".

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone sustituir el plazo de **diez días** por el plazo de **QUINCE DÍAS**.

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda porque, comprendiendo el interés del legislador de diferenciar a la baja el plazo de 20 días para contestar que rige en el juicio ordinario, limitándolo a 10 días, se considera que ese propósito se cumple también señalando plazo de **quince días**, pero se evita dejar a la parte demandada con problemas reales para preparar su defensa en sólo diez días. Debe tenerse en cuenta que en el juicio verbal hay asuntos complicados (interdictos, acciones de defensa de derechos reales inscritos, y otros muchos) que no son meras reclamaciones de cantidad inferiores a 2.000 €, ni desahucios por falta de pago o similares, sino procesos cuya preparación, estudio, recopilación de pruebas, etc., puede ser complicado. Por cinco días no debe ponérse en riesgo la defensa.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 7

Modificación del artículo 440

Texto de la Ley actual

“Artículo 440. Admisión y traslado de la demanda sucinta y citación para vista

1. El Secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá o dará cuenta de ella al Tribunal para que resuelva lo que proceda conforme a lo previsto en el artículo 404. Admitida la demanda, el Secretario judicial citará a las partes para la celebración de vista en el día y hora que a tal efecto señale, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304. Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario judicial a la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos. A tal fin, facilitarán todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de esta Ley”.

Texto del Proyecto de Ley

Se modifica el título y el apartado 1 del artículo 440, que queda redactado como sigue:

“Artículo 440. Citación para la vista.

1. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario Judicial, cuando de celebrarse vista de acuerdo con lo expresado en el artículo 438, citará a las partes a tal fin dentro de los cinco días siguientes. La vista habrá de tener lugar dentro del plazo máximo de un mes.

En la citación se fijará el día y hora en el que haya de celebrarse la vista y se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso estas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma.

En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, **con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304.** Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los **tres días siguientes a la recepción de la citación**, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario Judicial a la vista para que declaren en calidad de testigos o peritos. A tal fin, facilitaran todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de tres días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción del apartado 1 (diferencias marcadas en negrita):

“1. Contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el Secretario Judicial, dentro del tercer día convocará a las partes a una vista en el día y hora que a tal efecto señale, que habrá de celebrarse en el plazo de un mes.

En la citación se informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar solucionar el conflicto, incluido el recurso a una mediación, en cuyo caso estas indicarán en la vista su decisión al respecto y las razones de la misma.

*En la citación se hará constar que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado y se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba de que intenten **valerse**, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración **y hubieran sido citados expresamente a esos fines**, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304.*

Asimismo, se prevendrá a demandante y demandado de lo dispuesto, en el artículo 442, para el caso de que no comparecieren a la vista.

*La citación indicará también a las partes que, en el plazo de los **cinco días siguientes a la recepción de la citación**, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el Secretario Judicial a la vista para que declaren en calidad de testigos o peritos **o en el interrogatorio de las partes**. A tal fin, facilitaran todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de **cinco** días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381”.*

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda por dos razones muy importantes en la práctica:

1) .- Se propone modificar el plazo de **tres días** desde la citación por el de **cinco días** para indicar las personas que han de ser citadas por el Secretario Judicial a la vista para que declaren en calidad de partes, testigos o peritos. También debe completarse con la indicación del interrogatorio de las partes

En anteriores modificaciones legislativas -así se hizo en toda la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa- ya se suprimió el plazo de tres por el de cinco días por considerarse un periodo corto de tiempo para cumplir o completar cualquier acto procesal que se precise en la tramitación del procedimiento.

2) .- La proyectada "**prevención de que si no asistieren** (las partes) **y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 304**", obliga a que hayan de acudir siempre las partes a todas vistas de juicio verbal, lo cual carece también de sentido, siendo **suficiente que acudan cuando se pida su citación** a efectos de interrogatorio de las partes.

Piénsese que el sujeto que acude a un Juzgado suele emplear en ello toda la mañana, si no la jornada, y no tiene sentido que se imponga ello con generalidad, cuando es bastante con citarlo cuando se pida, como se contiene en el texto que se propone.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 8
Modificación del artículo 447.1

Texto de la Ley actual

"Artículo 447. Sentencia. Ausencia de cosa juzgada en casos especiales

1. Practicadas las pruebas si se hubieren propuesto y admitido, o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el Tribunal dictará sentencia dentro de los 10 días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del Tribunal para recibir la notificación, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, en las sentencias de condena por allanamiento a que se refieren los apartados 3 de los artículos 437 y 440, en previsión de que no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado, se fijará con carácter subsidiario día y hora en que tendrá lugar, en su caso, el lanzamiento directo del demandado, que se llevará a término sin necesidad de ulteriores trámites en un plazo no superior a 15 días desde la finalización de dicho período voluntario. Del mismo modo, en las sentencias de condena por incomparecencia del demandado, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada sin más trámite".

Texto del Proyecto de Ley

Se modifica el párrafo 1 del apartado 1 del artículo 447, que queda redactado como sigue:

"1. Practicadas las pruebas, el Tribunal **podrá conceder** a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el Tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del Tribunal para recibir la notificación, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia".

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la siguiente redacción del apartado 1 (diferencias marcadas en negrita):

*"1. Practicadas las pruebas, el Tribunal **concederá** a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones...". (EL RESTO IGUAL).*

JUSTIFICACIÓN: Se propone esta enmienda a fin de que, de una vez por todas, quede muy claro que, al igual que en el juicio ordinario, **hay trámite de conclusiones en el juicio verbal.**

Éste ha sido uno de los temas más debatidos de este procedimiento, y hay Juzgados en que se ha concedido el trámite por sistema y otros en que, también por sistema, se ha denegado.

La Justicia debe ser ciega pero ilustrada, y no se alcanza a entender qué interés pueda haber en que, tras las pruebas, las partes -que, en definitiva, son las que disponen del proceso y definen su objeto- expongan al Juez sus alegatos, quedando éste, además y así, mejor impuesto de lo probado, y con ello, mejor dispuesto a dictar una sentencia acertada y correcta. Se está juzgando a personas y las prisas infundadas no conducen a nada positivo.

No se dude de que en la inmensa mayoría de los casos las conclusiones serán de muy pocas frases o de una sola, pero en otros -no se olvide que el juicio verbal no es siempre sencillo (por razón de la materia contiene asuntos complejos)- será esencial ese trámite, que, por tanto, como debe ser regla del derecho procesal de un estado de derecho, no debe quedar al arbitrio o decisión del Juez en cada caso, sino expresamente dispuesto por la Ley.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 9

Modificación de la Disposición Final 1^a

Artículo 1.964 Código civil

Texto de la Ley actual

Artículo 1964.

1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.
2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los quince años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.”

Texto del Proyecto de Ley

Se modifica el artículo 1964, que queda redactado del siguiente modo:

1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.
2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.”

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone **equiparar los plazos de prescripción para las acciones hipotecarias y las personales.**

*“1. La acción hipotecaria prescribe a los **diez años**.
2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los **diez** años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.”*

JUSTIFICACIÓN: Con este proyecto de reforma en su redacción actual se aprovecha en la disposición final primera a introducir una modificación en el Código Civil en materia de prescripción, fijando un plazo general de 5 años para las acciones personales que no tengan plazo especial, pero sin que se haya reducido el plazo de 20 años previsto para la prescripción de la acción hipotecaria, lo que resulta criticable, al no ser preciso un plazo tan largo, como demuestra la práctica.

Para **evitar tratamientos diferentes** se propone equiparar ambos plazos en **diez años**.

El de cinco años es corto a todas luces, máxime con la tradición amplia en nuestro derecho de los 15 años, y supondría una excesivamente drástica modificación.

El de 20 años queda ahora desproporcionado. El acreedor tendría 20 años cuando se está tramitando una Ley de Segunda Oportunidad que tiende a lo contrario.

Diez años para los dos plazos es mejor desde todo punto de vista.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 10

Modificación de la Disposición Final 1^a

Artículo 1.973 Código civil

Texto de la Ley actual

Artículo 1973.

La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

Texto del Proyecto de Ley

Se modifica el artículo 1973, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 1973.

La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

El plazo de prescripción no se entenderá interrumpido si transcurrido un año desde la reclamación extrajudicial el deudor no hubiese cumplido y el acreedor no hubiese reclamado judicialmente su cumplimiento.»

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone **mantener la redacción actual.**

JUSTIFICACIÓN: Si sólo se atribuye el efecto interruptor de la prescripción a quienes "reclamen judicialmente" en el plazo de un año **se está incitando a la reclamación judicial, provocando procesos**, mientras sería posible -como siempre ha sido históricamente- una segunda o nueva interrupción de la prescripción por reclamación extrajudicial o por acto de conciliación o por cualquier reconocimiento del deudor, que **no obligue a acudir a los tribunales.**

Dicho de otro modo, con la redacción propuesta **se está limitando la interrupción de la prescripción a una sola ocasión**, sin que haya justificación alguna que no sea el interés de algunos acreedores -nunca del deudor- y no de todos los acreedores, que puede que **no quieran reclamar sino esperar, y no se les deja oportunidad para ello: se les aboca a ir al Juzgado en un año**, lo cual parece inaudito en la línea de lo que el Estado debería promover, que es justamente la solución **extrajudicial** de los conflictos.

En la práctica diaria, sobre todo cuando entre acreedor y deudor se da una relación duradera, abocar a las partes al proceso jurisdiccional para evitar la extinción de la deuda por prescripción, puede ser pernicioso hasta para el acreedor. Con frecuencia un procedimiento judicial supone una ruptura definitiva de las relaciones entre las partes que, sin embargo, no ocurre con una reclamación amistosa -p.ej., por burofax-.

Son los particulares quienes han de valorar la conveniencia de acudir a los tribunales en defensa de sus derechos privados o esperar la mejor fortuna del deudor, quien puede ser que no pague porque no puede y se decida esperar.

Además, con el sistema que se proyecta se quiebra la esencia del instituto de la prescripción y su interrupción, pues si en un primer plazo las acciones prescriben a los cinco años, en el segundo, de hecho, se produciría algo así como que prescribirían al año, y se pierde de vista que el acto interruptivo de la prescripción, que es tal y tiene validez desde su mismo momento sin que pueda ser condicionado posteriormente y tiene el efecto de recomenzar el plazo señalado.

2.- PROPUESTAS EN CUANTO A ASPECTOS NO RECOGIDOS EN EL PROYECTO DE LEY.-

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 1 Modificación del artículo 81

Texto de la Ley actual

Artículo 81. Solicitud de la acumulación de procesos.

Cuando los procesos se sigan ante el mismo tribunal, la acumulación se solicitará por escrito, en el que se señalarán con claridad los procesos cuya acumulación se pide y el estado procesal en que se encuentran, exponiéndose asimismo las razones que justifican la acumulación.

La solicitud de acumulación de procesos no suspenderá el curso de los que se pretenda acumular, a salvo de lo establecido en el artículo 88.2, aunque el Tribunal deberá abstenerse de dictar sentencia en cualquiera de ellos hasta que decida sobre la procedencia de la acumulación.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Sustituir el párrafo segundo por el texto siguiente:

*"La solicitud de acumulación de procesos **suspenderá** el curso de los que se pretenda acumular".*

JUSTIFICACIÓN: Si conforme al artículo 74 la finalidad de la acumulación de procesos es que éstos se sigan en un solo procedimiento y se terminen por una sola sentencia, no tiene sentido que no se suspenda el curso de los mismos después de que se pida la acumulación. Así venía siendo en el artículo 184 LEC de 1881, pues forma parte de la naturaleza de la acumulación el hecho de que los procedimientos no avancen en tanto se resuelve sobre ella.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 2
Modificación del artículo 85.2

Texto actual

Artículo 85. Efectos del auto que deniega la acumulación

1.

2. El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente.

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Añadir un inciso al final, dándole la siguiente redacción:

*"2. El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente, **si hubiere actuado con temeridad o mala fe**".*

JUSTIFICACIÓN: Se propone introducir esa frase, por ser criticable el tratamiento que se da a las costas en ese precepto, usando el criterio objetivo del vencimiento, sin dar entrada a algún criterio ponderador de la buena o mala fe procesal. Además no es una regulación equilibrada porque falta el mismo tratamiento del vencimiento de la oposición infundada, situación que no se trata.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 3
Modificación del artículo 88.1

Texto de la Ley actual

Artículo 88. Efecto no suspensivo de la solicitud de acumulación de procesos.

1. La solicitud o inicio de actuaciones de oficio para la acumulación de procesos **no suspenderá** el curso de los procesos afectados, salvo desde el momento en que alguno de ellos quede pendiente sólo de sentencia. En tal caso se suspenderá el plazo para dictarla.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:

*"1. La solicitud de acumulación de procesos **suspenderá** el curso de los procesos afectados".*

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con la Propuesta de Enmienda anterior.

Además, en este caso en que se trata de acumulación de procesos seguidos ante distintos tribunales, dado que rigen los principios de inmediación y de oralidad, la tramitación de los procesos no debe continuar paralelamente, pues puede provocarse una nulidad de actuaciones, ya que, al accederse a la acumulación habrá de resolver uno de los tribunales, cuyo titular no habrá presenciado la prueba del otro proceso acumulado, siendo por el contrario fácil de salvar la cuestión mediante la celeridad en la resolución de la acumulación.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 4

Modificación del artículo 188.1.6º

Texto de la Ley actual

Artículo 188. Suspensión de las vistas.

...

6º Por tener el abogado defensor dos señalamientos de vista para el mismo día en distintos Tribunales, **resultando imposible, por el horario fijado, su asistencia a ambos, siempre que acredite suficientemente que, al amparo del artículo 183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia.**

En este caso, tendrá preferencia la vista relativa a causa criminal con preso y, en defecto de esta actuación, la del señalamiento más antiguo, y si los dos señalamientos fuesen de la misma fecha, se suspenderá la vista correspondiente al procedimiento más moderno.

No se acordará la suspensión de la vista si la comunicación de la solicitud para que aquélla se acuerde se produce con más de tres días de retraso desde la notificación del señalamiento que se reciba en segundo lugar. A estos efectos deberá acompañarse con la solicitud copia de la notificación del citado señalamiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las vistas relativas a causa criminal con preso, sin perjuicio de la responsabilidad en que se hubiere podido incurrir.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la modificación del apartado 6º del punto 1, con la siguiente redacción:

"6.º Por tener el abogado defensor dos señalamientos procesales para el mismo día en distintos tribunales.

En este caso, tendrá preferencia ... (EL RESTO IGUAL).

JUSTIFICACIÓN: Se propone modificar el artículo, en el sentido de ser preceptiva la suspensión, siempre que el Abogado lo solicite y aporte otro señalamiento, no sólo de otra vista, sino de cualquier otra actuación judicial cuyo señalamiento sea anterior al que se pretende suspender, para ese mismo día, y con independencia de la hora en la que esté señalado. No se comprende la exigencia de acreditar suficientemente que, al amparo del artículo

183, intentó, sin resultado, un nuevo señalamiento que evitara la coincidencia, máxime cuando ello no será factible en el plazo de tres días que recoge el párrafo siguiente.

Además, se establece en ese punto 6º que ha de ser imposible la asistencia a los dos actos y que la solicitud ha de cursarse con un máximo de tres días de retraso desde la notificación del segundo señalamiento. Lo importante es que se haga con la antelación suficiente al señalamiento, pero exigir que se haga en un plazo máximo de tres días desde la notificación cuando, quizás, falten varios meses para la vista de que se trate, es demasiada e inútil exigencia.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 5

Modificación del artículo 241.1.7º

Texto de la Ley actual

Artículo 241. Pago de las costas y gastos del proceso.

1. Salvo lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, cada parte pagará los gastos y costas del proceso causados a su instancia a medida que se vayan produciendo.

Se considerarán gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquéllos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

...
7.º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva. No se incluirá en las costas del proceso el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual. Tampoco se incluirá en los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone la **supresión** del apartado 7º del punto 1.

JUSTIFICACIÓN: Se propone esa supresión porque **el importe de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional no debería trasladarse a los demandados en ninguna clase de procedimientos**. Dicho de otro modo: si se han eliminado las tasas para las personas físicas, no puede aceptarse que se les repercutan las tasas de las personas jurídicas que las hayan pagado, pues sería una situación claramente ajena a lo que la Ley ha querido.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 6
Modificación del artículo 246.3

Texto de la Ley actual

Artículo 246. Tramitación y decisión de la impugnación.

...

“3. El Secretario judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán al abogado o al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos.

Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabe recurso alguno”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE:

“3. El Secretario judicial, a la vista de lo actuado y de los dictámenes emitidos, dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas.

Si la impugnación fuere totalmente desestimada, se impondrán las costas del incidente al impugnante, **si hubiere obrado con mala fe o temeridad**. Si fuere total o parcialmente estimada, se impondrán, **también en el caso de que hubiere obrado con mala fe o temeridad al perito cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos o a la parte defendida por el Abogado cuyos honorarios hubieran sido considerado excesivos**”.

JUSTIFICACIÓN: Debe reformarse la muy criticada disposición de que se impongan las costas al Abogado y no a la parte, puesto que, en definitiva, el Letrado defiende a la parte y es ésta la que intenta resarcirse de lo pagado o devengado por su Letrado. Además, en la práctica ni siquiera los criterios del Colegio correspondiente son seguidos por muchos Juzgados o Audiencias, y, dada la casuística a la hora de interpretar los criterios de honorarios y la complejidad de algunos asuntos, parece lógico que, tratándose de una cuestión no reglada, no se impongan costas – salvo mala fe o temeridad–, pero, si se opta por imponerlas, no sea al Letrado, sino a la parte a la que defiende.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 7

Modificación del artículo 250.1-2º

Texto de la Ley actual

Artículo 250. Ámbito del juicio verbal.

1. Se decidirán en juicio verbal, cualquiera que sea su cuantía, las demandas siguientes:
1.º ...
- 2.º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, **cedida en precario**, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.

Redacción que se propone:

2.º *Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana **ocupada en precario, o** cedida en precario por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca.*

JUSTIFICACIÓN: Se trata de una simple palabra que está dando lugar a enormes problemas y a dos líneas de doctrina jurisprudencial distintas, que afectan a la seguridad jurídica.

Se trata de que la palabra “**cedida**” es interpretada por algunos tribunales en un sentido estricto: que la finca haya sido cedida por un pacto habido entre su dueño o titular y el precarista. De ese modo, no se consideran incluidas en el precario las situaciones de **meras ocupaciones por la vía fáctica, ocupaciones simplemente consentidas, etc.**

En el Proyecto de LEC de 1998 (artículo 250.1.8º) se recogía la locución “**que se hubiere cedido en precario**”, mientras en el Texto de la Ley 1/2000 se dejó sólo la palabra “**cedida**”, pero no se solucionó así el problema.

De no hacerse esta corrección o rectificación, se dejarían fuera del precario la inmensa mayoría de los casos de ocupaciones ilegales de inmuebles ajenos, y se obligaría a acudir en esos casos a un juicio ordinario en ejercicio de la acción reivindicatoria. **A todas luces es excesivo atribuir la reivindicatoria para reclamar la posesión de un inmueble ocupado por alguien sin derecho alguno.**

La jurisprudencia del Tribunal Supremo no se ha pronunciado sobre ese asunto de modo concreto y específico, lo cual es utilizado como argumento por las Secciones de Audiencias Provinciales que se muestran partidarias de la interpretación estricta.

Sin embargo, sí se ha pronunciado el Tribunal Supremo declarando la **procedencia** del juicio verbal de precario en concretos asuntos que no son casos de "**cedido en precario**", sino de "**ocupado en precario**", lo cual es utilizado como argumento por las Secciones de Audiencias Provinciales que se muestran partidarias de la interpretación amplia.

En este sentido, se hace cita de la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares (Sección 4ª) de fecha 6 de febrero de 2012, que recoge y resume la doctrina jurisprudencial del T.S. en este tema.

Piénsese que hay Audiencias en que las Secciones están divididas, como es el caso de la Madrid.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 8

Modificación del artículo 258.2

Texto de la Ley actual

Artículo 258.

2. Contra el auto que acuerde las diligencias no se dará recurso alguno. Contra el que las deniegue, cabrá recurso de apelación.

Redacción que se propone:

2. "Contra el auto que acuerde o deniegue las diligencias cabrá recurso de apelación".

Justificación.– Sostienen algunos teóricos que este posicionamiento del legislador es acertado por pretender, básicamente, la preparación del juicio y por ello contra la denegación cabe recurso, pero contra el acuerdo de las diligencias no.

En nuestra opinión es un error de concepción y, por ello, y por dotar de mayor seguridad y garantías a las partes (en aplicación del principio de igualdad de armas) entendemos que debería de permitirse el recurso de apelación también para la admisión de las diligencias preliminares si se estima por el demandado que NO es procedente su acuerdo.

Numerosos supuestos en la práctica ponen de relieve la necesidad de esta reforma al ser cuestión de debate, todavía hoy, el numerus clausus de los supuestos en los que cabe solicitar diligencias preliminares (ex artículo 256).

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 9

Modificación del artículo 285.2

Texto de la Ley actual

Artículo 285.2 .

2. Contra esa resolución sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

Redacción que se propone:

2. "Contra la resolución por la que se declara la **admisión o inadmisión** de pruebas sólo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y si se desestimare, la parte podrá formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia. **La sustanciación de este recurso de reposición no conllevará en ningún caso condena en costas**".

Justificación.- Nada claro parece, por no decir profundamente ambiguo, el texto de este artículo en su redactado actual y relación con la posibilidad de que los abogados, en el seno de la Audiencia Previa, podamos recurrir en reposición la admisión -que no la inadmisión- de una prueba propuesta de adverso y admitida por el juzgador de instancia con fundamento en su inutilidad, en su impertinencia e incluso en su quizás manifiesta imposibilidad de cumplimiento ("ad impossibilita nemo tenetur").

Para solventar este tema el legislador podría aprovechar para aportar un poco de luz a este aspecto y dejar claro que cabe y debe poderse interponer recurso de reposición (ahora extendido, acertadamente como decíamos, a los juicios verbales además de las audiencias previas) contra la admisión de pruebas pues en ocasiones el juzgador yerra en la admisión de ciertas pruebas y debe permitirse a los letrados que oralmente puedan formular este re-

curso para que, en el acto, el juzgador pueda replantearse su posición.

Y ello máxime cuando en el texto del proyecto de Reforma modifica el artículo 446 relativo al juicio verbal en que, permitiendo ahora el recurso de reposición en este tipo de procesos, lo hace diciendo *ad litteram* "Contra las resoluciones del Tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas solo cabrá recurso de reposición [...]" . ¿Acaso el legislador pretende permitir el recurso de reposición sobre admisión de pruebas en el juicio verbal pero no así en la audiencia previa de los ordinarios? Congruencia en la técnica legislativa es lo que demandamos.

De paso, y para solventar las dudas de algún que otro juzgador, quizás convendría también que se estableciera de una vez por todas que la estimación o desestimación del recurso de reposición por la admisión o inadmisión de pruebas, sea en la audiencia previa o en sede del juicio verbal, NO conllevará imposición de costas. No todos los jueces y magistrados de este país lo tienen claro, así que convendría fijarlo positivamente de forma tal que "*in claris non fit interpretatio*".

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 10

Modificación del artículo 342.3

Texto de la Ley actual

Artículo 342. Llamamiento al perito designado, aceptación y nombramiento. Provisión de fondos.

1.

3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El Secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del Tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le corresponda, el Secretario judicial ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Redacción que se propone:

"3. El perito designado podrá solicitar, en los tres días siguientes a su nombramiento, la provisión de fondos que considere necesaria, que será a cuenta de la liquidación final. El secretario judicial, mediante decreto, decidirá sobre la provisión solicitada y ordenará a la parte o partes que hubiesen propuesto la prueba pericial y no tuviesen derecho a la asistencia jurídica gratuita, que procedan a abonar la cantidad fijada en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del tribunal, en el plazo de cinco días.

Transcurrido dicho plazo, si no se hubiere depositado la cantidad establecida, el perito quedará eximido de emitir el dictamen, sin que pueda procederse a una nueva designación.

Cuando el perito designado lo hubiese sido de común acuerdo, y uno de los litigantes no realizare la parte de la consignación que le corresponda, ofrecerá al otro litigante la posibilidad de completar la cantidad que faltare, indicando en tal caso los puntos sobre los que deba pronunciarse el dictamen, o de recuperar la cantidad depositada, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

Terminada la práctica de la prueba pericial el Perito presentará su factura o minuta de honorarios, a la que se dará la tramitación que proceda, y firme que sea la resolución que recaiga se procederá a su pago".

JUSTIFICACIÓN: Es necesario introducir algún mecanismo de control de los honorarios de los peritos, que, en la práctica, en algunas ocasiones, están aprovechando la regulación que sanciona con algo semejante a la renuncia a la prueba, de manera que quede claro que la provisión de fondos no equivale a la cantidad a pagar. De ese modo, los peritos se atemperarían en sus cuantías solicitadas y las partes no se verían indefensas entre el pago y quedarse sin prueba.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 11

Modificación del artículo 445

Texto de la Ley actual

“Artículo 445. Prueba y presunciones en los juicios verbales

En materia de prueba y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los Capítulos V y VI del Título I del presente Libro”.

Redacción que se propone:

*“En materia de prueba, de **diligencias finales** y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido en los Capítulos V y VI del Título I del presente Libro”.*

JUSTIFICACIÓN: Debe eliminarse otro de los extremos muy discutidos de la regulación del juicio verbal, pues no tiene justificación alguna que en estos no sean de aplicación los preceptos reguladores de las diligencias finales y en el juicio ordinario sí se apliquen, pudiendo incluso entenderse que fue una omisión de la LEC 2000, ya que carece de toda lógica.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 12

Modificación del artículo 455.1

Texto de la Ley actual

Artículo 455. Resoluciones recurribles en apelación. Competencia y tramitación preferente.

«1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los 3.000 euros»..

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Mantener la redacción actual.

Artículo 455:

1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquellos otros que la ley expresamente señale, serán apelables.

JUSTIFICACIÓN: Debe eliminarse el límite de 3.000 euros para apelar una sentencia. Basta acudir simplemente al dato empírico del importante número de revocaciones que se producen en apelación, para llegar a la conclusión de lo erróneo de la reforma, que ha supuesto dejar al margen de la Justicia material un buen número de asuntos cuya resolución es corregida actualmente en segunda instancia.

Se rechaza que se recorte a los ciudadanos su acceso a los recursos, ya que la vía correcta es una meditada, profunda y plural reflexión acerca del sistema de recursos completo, puesto que, p.ej., tal como queda regulado en la actualidad, las Sentencias de los Juzgados de Paz (hasta 90€) son apelables, y ello es correcto, pero las sentencias de hasta 3.000 € dictadas por los Juzgados de Primera Instancia no lo son. Podía limitarse la cuantía, quizás, pero siempre en el seno de una reestructuración total del sistema de recursos.

En cualquier caso, no debe enfocarse este asunto pensando cuál es la mejor manera de hacer Justicia, sin olvidar que la Justicia se ha de enfocar desde el prisma de un ciudadano que la pide, y no desde el punto de vista de quien tiene la obligación de impartirla.

Se trata de una injustificada limitación de derechos propios de nuestro histórico sistema judicial que no se justifica por la sola voluntad de agilizar la justicia.

Además y por último, con esta limitación cada Juzgado vería cómo sus sentencias son -en esa cuantía- inapelables, con la gran inseguridad jurídica que se produce ante las disparidades de criterio que, precisamente, el Proyecto de Ley cuida de evitar en otros ámbitos.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 13

Modificación del artículo 464.2

Texto de la Ley actual

Artículo 464. Admisión de pruebas y señalamiento de vista.

“1.

2. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también, mediante providencia, la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el Tribunal lo considere necesario. En caso de acordarse su celebración, el Secretario judicial señalará día y hora para dicho acto”.

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Modificar el punto 2, dándole la siguiente redacción:

“2. Si no se hubiere propuesto prueba o si toda la propuesta hubiere sido inadmitida, podrá acordarse también, mediante providencia, la celebración de vista siempre que así lo haya solicitado alguna de las partes o el tribunal lo considere necesario. **La vista se celebrará, en todo caso, si lo pidiesen todas las partes.** En caso de acordarse su celebración, el Secretario judicial señalará día y hora para dicho acto”.

JUSTIFICACIÓN: Se propone añadir la preceptividad de la vista en la apelación siempre que lo pidan todas las partes, pues será un signo evidente de que es importante para la buena administración de justicia.- La oralidad debe estar presente en todo el desarrollo del proceso pero, especialmente, durante la sustanciación del recurso de apelación, pues es ésta la última oportunidad de exponer y convencer al tribunal sentenciador los razonamientos oportunos que asisten a las partes. Por ello, al menos en este caso de que todas las partes lo pidan, debe celebrarse la vista, como acto en el que se aprovecha las ventajas del contacto directo con el tribunal para exponerle oralmente las razones que asisten a los justiciables. Un modelo de proceso civil que opta decididamente por el principio de oralidad no puede sacrificar la oralidad, pues si así lo hiciere, no sólo se estaría contradiciendo sino que estaría restando eficacia a la previsión constitucional que se muestra a favor de la oralidad en las actuaciones procesales.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 14

Modificación del artículo 495

Texto de la Ley actual

«Artículo 495. Sustanciación y decisión.

1. El recurso de queja **se interpondrá ante el órgano al que corresponda resolver el recurso no tramitado**, en el plazo de diez días desde la notificación de la resolución que deniega la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación. Con el recurso deberá acompañarse copia de la resolución recurrida.
2. Presentado en tiempo el recurso con dicha copia, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días. Si considerase bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimase mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación.
3. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno”.

MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE: Se propone una **redacción nueva**, como **mejora técnica** de la actual y de **agilización y economía procesal**:

*“1. El recurso de queja se preparará **en el plazo de cinco días** pidiendo **reposición** del auto recurrido y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones.*

2. Si el tribunal no diere lugar a la reposición, emplazará a la vez a la parte recurrente para que presente su recurso de queja, dentro de los diez días siguientes.

3. Presentado en tiempo el recurso, el tribunal lo remitirá junto con el testimonio a que se refiere el apartado 1 al órgano competente.

4. Recibido el recurso con el testimonio, el tribunal resolverá sobre él en el plazo de cinco días.

Si considerare bien denegada la tramitación del recurso, mandará ponerlo en conocimiento del tribunal correspondiente, para que conste en los autos. Si la estimare mal denegada, ordenará a dicho tribunal que continúe con la tramitación.

5. Contra el auto que resuelva el recurso de queja no se dará recurso alguno”.

JUSTIFICACIÓN: Se considera más adecuada esa redacción que la actual de la LEC en cuanto al recurso de queja, ya que, con la existencia de un recurso de reposición previo se pretende evitar que el Tribunal *ad quem* se encuentre resolviendo un recurso de queja **sin conocer**

las razones por las que se denegó la tramitación del recurso devolutivo de que se trate, y sin dar oportunidad al Tribunal a quo de que rectifique, pues el Tribunal a quo, al resolver esa reposición, dictará un auto en que motivadamente expondrá sus razones y tendrá oportunidad de rectificar la resolución, con lo que se puede evitar el recurso de queja. De lo contrario, se obliga **irremisiblemente** a acudir ante el Tribunal *ad quem* aunque se trate de un simple error del *a quo*: podría ser obligado acudir al Tribunal Supremo en queja en el caso de una resolución de Audiencia Provincial que ella misma habría solucionado con una reposición; pero con el régimen actual **no puede modificar su resolución, al no caber reposición.**

Además, si la formalización posterior a la reposición se hiciese ante el tribunal "a quo" podría no ser necesario remitir los autos al tribunal superior, si en definitiva no se interpusiera la queja, produciéndose así una importante una economía procesal.

No puede olvidarse que LEC actual eliminó la reposición previa a la queja por inercia con lo ocurrido para los recursos devolutivos, cuando se eliminó el doble trámite de preparación y de interposición.

Pero cuando la LEC decía antes que *el recurso de queja se preparará en el plazo de cinco días pidiendo reposición*, no era un trámite de preparación, sino un intento de evitar saturar al Tribunal *ad quem* con inútiles recursos que o se evitaban con la reposición o no les llegaban porque habían quedado desiertos.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 15
Modificación del artículo 524.3

Texto actual:

Artículo 524. Ejecución provisional: demanda y contenido

1. ...
- 2...
3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria.
4. ...

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Modificarlo, dándole la siguiente redacción:

*"3. En la ejecución provisional de las sentencias de condena, las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria, **si bien en ningún caso podrá llegarse al procedimiento de apremio en la ejecución dineraria, ni a la entrega efectiva de la cosa litigiosa, ni a cualquier acto de disposición por parte del deudor, aunque sí podrán llevarse a cabo todos los trámites anteriores a ello que procedan y consistan en medidas de aseguramiento y garantía de la ejecución".***

JUSTIFICACIÓN: Se propone modificar el régimen de la ejecución provisional, ya que, por los plazos que la propia LEC dispone para tramitar los recursos, **no está justificado que se permita llevar a cabo la ejecución completa con carácter provisional**, aunque sí deben efectuarse todos los trámites que supongan avanzar en la ejecución, pero sin llegar a actuaciones que impliquen subasta, o **lanzamiento**, etc..., de manera que la ejecución avanzará durante la sustanciación del recurso, pero no hasta el punto de culminarse, pues, caso de revocación de la sentencia, la experiencia viene diciendo que resulta harto dañoso en ocasiones el resultado de lo ejecutado provisionalmente.

En esta línea, se hace cita de lo que estableció el REGLAMENTO (CE) Nº. 805/2004 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 21 DE ABRIL DE 2004 POR EL QUE SE ESTABLECE UN TÍTULO EJECUTIVO EUROPEO PARA CRÉDITOS NO IMPUGNADOS, que, al regular lo que denomina la *"Suspensión o limitación de la ejecución"*, contenía la solución indicada.

Se trata de que cuando el deudor impugne una resolución certificada como título ejecutivo europeo o solicite la rectificación o la revocación del certificado, el Estado miembro de ejecución podrá, a instancia del deudor:

1. Limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares,
 - o
2. Subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional o autoridad competente, o
3. Excepcionalmente, suspender el procedimiento de ejecución.

Se persigue así **evitar actuaciones que causen consecuencias irreparables o difíciles de reparar**, y parece esa regulación muy adecuada para la ejecución provisional española, porque, como la práctica ha venido demostrando, hace tiempo se percibe la necesidad de poner solución a esas situaciones en que se abusa de la ejecución provisional, lo cual se puede evitar simplemente limitando su ámbito a la adopción de medidas de aseguramiento, pero no a la vía de apremio (en nomenclatura interna).

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 16
Modificación del artículo 775.1 y 3

Texto actual:

Artículo 775

1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.
3. Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contestación, la modificación provisional de las medidas definitivas concedidas en un pleito anterior. Esta petición se sustanciará con arreglo a lo previsto en el artículo 773.

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Modificarlo, dándole la siguiente redacción:

*"1. El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y, en todo caso, los cónyuges, podrán solicitar **del tribunal que acordó las medidas definitivas**, la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas.*

(...)

3. Las partes podrán solicitar, en la demanda o en la contestación, la modificación provisional de las medidas definitivas concedidas en un pleito anterior. Esta petición se sustanciará con arreglo a lo previsto en el artículo 773".

Justificación.— La evidente y palmaria laguna que surge aquí a los operadores jurídicos es ante quién debe presentarse la demanda de modificación de las medidas definitivas. Es decir, si debe presentarse para que sea turnada la demanda o bien dirigida al juzgado que dictó las medidas definitivas cuya modificación se pretende.

El asunto hasta la actualidad se ha solucionado por la práctica totalidad de los juzgados y tribunales siguiendo el criterio de que es competente el mismo juzgado que acordó las medidas cuya modificación se pretende. En esa misma línea, y para aportar claridad donde el legislador dejó lagunas -que parece no pretende solventar en esta reforma-, el Tribunal Supremo fijó el mismo criterio en su Auto de la Sala 1^a de 10 de octubre de 2001.

Ciñéndonos estrictamente al sentido literal de la ley, nada obsta a que se pudiera, en nuestra opinión, presentar la demanda para ser turnada por reparto, sea cual sea la interpretación que el Tribunal Supremo haya querido hacer del citado artículo.

La solución es sencilla: la inclusión en el texto del artículo 775.1 la referencia a que se podrá solicitar del tribunal "que acordó las medidas definitivas" la modificación de las medidas convenidas. Y ello al margen de lo establecido en el artículo 769 relativo a la competencia de los tribunales para los procesos matrimoniales, como así declaró el propio TS en el citado Auto.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 17
Adición de un nuevo Capítulo III
en el "TITULO II De la división judicial de patrimonios"

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Añadir un nuevo Capítulo III titulado "***De la división de la cosa común***", cuyos artículos tendrían la siguiente redacción:

CAPITULO I
De la división de la cosa común

Artículo 811 bis. Ámbito de aplicación y competencia.

1. La división de cosa común se llevará a cabo, en defecto de acuerdo entre los cotitulares, con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y a las normas civiles que resulten aplicables.

2. Será competente para conocer del procedimiento de división de cosa inmueble el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde radique la cosa. Si radicasen en distintos partidos judiciales será competente el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante. En los demás casos será competente el del lugar del domicilio del demandado o el de cualquiera de ellos si fueran varios.

Artículo 811 ter. Procedimiento.

1. El procedimiento comenzará por solicitud formulada conforme al artículo 399, a la que deberá acompañarse una propuesta de división así como los informes periciales y demás documentos que funden la pretensión.

2. Admitida la solicitud, se mandará citar al promovente y a los demás cotitulares a una comparecencia.

3. Cuando, sin mediar causa justificada, alguno de los cotitulares no comparezca en el día señalado, se le tendrá por conforme con la propuesta de división que efectúe el solicitante, si no hubiere más interesados; si fueren más de uno los cotitulares, se tendrá al no comparecido por conforme en lo que acuerden los restantes. En este caso, así como cuando, habiendo comparecido todos los cotitulares, lleguen a un acuerdo, se consignará éste en el acta y se dará por concluido el acto.

4. De no lograrse acuerdo entre los cotitulares en la comparecencia, se les citará a una vista, y continuará la tramitación con arreglo a lo previsto para el juicio verbal.

5. Tramitado el juicio, la sentencia resolverá sobre todas las cuestiones suscitadas, aprobando la división de la cosa común o

su venta en pública subasta, según corresponda conforme al Código civil.

JUSTIFICACIÓN: Se propone añadir este capítulo, dado que la LEC carece de un procedimiento para la División de Cosa Común, cuestión claramente asimilable a los dos casos que sí se regulan en este título. Son casos relativamente frecuentes que, con esta regulación, podrían salir del ámbito de los procesos declarativos ordinarios y residenciararse en este especial.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 18
Modificación del artículo 818.1

Texto actual:

Artículo 818.

1. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente Ley.

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Modificarlo, dándole la siguiente redacción:

1- "Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales, y deberá ser fundamentado y motivado, sirviendo el mismo de contestación escrita, en su caso, al posterior juicio verbal que pudiera derivarse".

Justificación. - El proyecto de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil pretende modificar el artículo 818.2, creando un sistema de acceso directo al juicio verbal pero en el que la parte actora podrá impugnar en el plazo de 20 días el escrito de oposición de

CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA
Nº Registro: RS-03677
Of. Registro: Recoletos
30/03/2015 14:10:58
Página: 52 de 55
REGISTRO SALIDA

la parte demandada. En sendos escritos las partes indicarán si solicitan la celebración de vista.

El problema que se plantea es que el legislador no modifica en coherencia el artículo 818.1 y nada indica respecto de cómo debe de ser el escrito de oposición del demandado. Si bien hasta ahora la oposición podía ser "sucinta" toda vez que al derivarse al juicio verbal, en sede de la vista de éste, el demandado podría oponerse con fundamento y motivadamente, resulta que con el cambio que pretende el legislador respecto del monitorio en consonancia con el "nuevo" juicio verbal, el demandado se encontrará con una falta de oposición fundamentada que posteriormente, al entenderse su oposición como CONTESTACIÓN escrita del verbal, le podría colocar en situación de indefensión.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 19

Agilización de la ejecución

PROPUESTA: Más que una Propuesta de Enmienda es una Propuesta general, que corresponde a un clamor sentido por quienes pretenden ante la Justicia: Que se simplifique el procedimiento y se dote a la ejecución de medios e instrumentos más ágiles y eficaces (embargo de cuentas bancarias, vehículos,...) al modo que se hace en otras Administraciones y en consonancia con las tecnologías existentes.

PROPUESTA DE ENMIENDA NÚMERO 20

Conciliación familiar e igualdad

Desde hace tiempo se viene reivindicando una mejora en las condiciones laborales de los abogados, y en particular, de las abogadas, por su evidente mayor dedicación a la familia, que les permita conciliar su vida personal con el trabajo.

Las personas ajenas a esta profesión desconocen que, por poner unos claros ejemplos, cuando estamos hospitalizados, las vistas se suspenden pero no los plazos procedimentales. Que si muere nuestro padre o madre, tampoco. Que si estamos con baja por riesgo de embarazo, tampoco. Y podríamos seguir poniendo ejemplos.

Entendemos que debería introducirse un texto alternativo en el actual artículo 134 LEC (también sería adecuado hacerlo en el 202 de la LECRIM aprovechando el proceso de reforma de ambas leyes), que nos permitiera suspender los procedimientos en supuestos como los mencionados con anterioridad, siempre intentando que ello no demorase en exceso los procedimientos y no causara indefensión a las partes, lo que para nosotros, siempre es primordial.

Texto actual:

Artículo 134.

1. Los plazos establecidos en esta Ley son improporrogables.

2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Secretario judicial mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos.

REDACCIÓN QUE SE PROPONE: Modificarlo, incluyendo dos apartados más que contemplen estos supuestos de suspensión:

3. Podrán igualmente interrumpirse los plazos y demorarse los términos en aquellos casos en que en el abogado de una de las partes del procedimiento concurrieran circunstancias personales o de fuerza mayor que le impidieren o dificultasen gravemente cumplir con los plazos establecidos.

4. La concurrencia de cualquiera de las circunstancias recogidas en los puntos 2 y 3 anteriores habrá de ser apreciada por el Secretario Judicial mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión".